

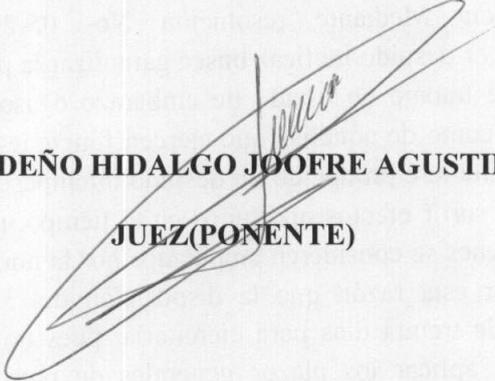
*Heinrich  
37*

Juicio No. 09359-2021-02554

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,  
PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, martes 24 de agosto del 2021, a las 13h52.

**VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo del Cantón Guayaquil. En lo principal, de la revisión de lo solicitado por el pretense actor se establece lo siguiente: **PRIMERO.-** Elidian Estrada Follo comparece para manifestar entre otras cosas: Que, el 30 de marzo de 2021, su ex empleador la Federación Deportiva del Guayas, presentó un trámite de Visto Bueno identificado con el Nro. 300414-2021, mismo que se sustentó en la causal No. 2 del Art. 172 del Código del Trabajo. Que, el 8 de Abril de 2021, fue citado con dicho trámite de visto Bueno. Que, el 12 de abril contestó el ilegal visto bueno. Que, el 16 de abril de 2021, se llevó a efecto la Audiencia de Investigación. Que, el 26 de abril de 2021, fue notificado, con la providencia dictada el 23 de abril de 2021 por el señor Inspector de Trabajo donde resolvió: Conceder el Visto Bueno solicitado por el Ing. Washington Alfredo Guerreo en su calidad de representante legal de la Federación Deportiva del Guayas, la pretensión de dar por terminada la relación laboral que mantiene con Elidian Estrada Follo. En tal sentido se autoriza dar por terminada la relación de trabajo...". **PETICIÓN CONCRETA.-** En caso de configurarse el despido ineficaz y no ser reintegrado a mi puesto de trabajo se incluya en mi liquidación de haberes el pago de la indemnización equivalente a un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo, conforme lo establecido en el artículo 195.3 del Código del Trabajo. **SEGUNDO.** La Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en el artículo 195.2.cita: Acción de despido ineficaz.- Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo en el plazo máximo de treinta días...". El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153, establece cuales son las EXCEPCIONES PREVIAS que las partes pueden plantear, y entre una de ellas esta en su numeral 7, la Caducidad. Al respecto la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No- 05-2016, señaló entre sus consideraciones: La acción por despido ineficaz busca garantizar la permanencia de la persona trabajadora en su puesto de trabajo en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como de aquellas que ejercen funciones de dirigentes sindicales, es decir, que aun cuando se hubiere producido un despido intempestivo, éste no surta efectos. Por esta característica, debe surtir efectos oportunos en el tiempo, por lo que se requiere de una acción inmediata de quienes se consideren amparados por la norma del artículo 195.1 del Código del Trabajo. Es por esta razón que la disposición del artículo 195.2 ibidem ha establecido un corto plazo de treinta días para ejercitarla, pues no sería congruente con la figura del despido ineficaz, aplicar los plazos generales de prescripción de las acciones laborales contemplada en el artículo 635 del Código del Trabajo. La caducidad de la acción, consiste en la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo expresamente concedido en la ley para su ejercicio. En el caso de la caducidad de la acción estamos frente a la pérdida

de la oportunidad para acudir ante la administración de justicia con una determinada pretensión, debido a que aquella no ha sido ejercida dentro del plazo o término que específicamente, en cada caso, la ley ha considerado pertinente establecer un tiempo perentorio. En el artículo 1 de la Resolución invocada dice.- En los juicios individuales de trabajo por despido ineficaz previsto en el Art. 195. 1 del Código del Trabajo, agregado mediante el Art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en El Hogar, Las Juezas y Jueces del Trabajo, al momento de calificar la demanda, declararán la caducidad de la acción únicamente si del propio texto del libelo inicial de la pretensión se determina que aquella ha sido ejercida fuera del plazo de treinta días contemplado en el Art. 195.2 del referido Código. En la especie el compareciente se ha referido en su demanda que con la resolución de visto bueno ha sido notificado el 26 de abril de 2021. Ahora bien, de la presentación de la demanda, el 23 de Agosto de 2021, con relación al 26 de Abril 2021, esto es, existen mas de **TREINTA DIAS**, contados desde su aseveración que termino la relación laboral presupuesto fundamental para acceder a su pretensión conforme lo señala el art. 195.2 del Código del Trabajo, en consecuencia en aplicación de las normas de los artículos 75, 82 y 169 de la Constitución de la República, de oficio se declara la **CADUCIDAD**, de la presente causa, se dispone el archivo de la misma, y la devolución de los documentos al compareciente. Actúe el Abg. Socrates Morocho Corrales en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo. NOTIFÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

  
**CEDENO HIDALGO JOOFRE AGUSTIN**

**JUEZ(PONENTE)**